



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002420-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02005-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FERNANDO CABRERA CHAVEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02005-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de junio de 2023, interpuesto por **FERNANDO CABRERA CHAVEZ** contra la CARTA N° 000343-2023-SG/MLV de fecha 8 de junio de 2023, por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de junio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de junio de 2023, con Expediente N° 31128-2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

- “1) CONTRATO DE LA MLV CON LAS EMPRESAS GRUAS TRIPLE A ENCARGADA DE LA REMOCION DE VEHICULOS DE EXISTIR OTRA EMPRESA ADICIONAL TAMBIEN SOLICITIO COPIAS DEL CONTRATO
- 2) FOTOCHECKS Y RESOLUCIONES DE TODOS LOS INSPECTORES MUNICIPALES DE TRANSPORTE
- 3) DE LA DOCUMENTACION BOLETAS, FACTURAS Y ORDENES DE SERVICIO QUE SUSTENTE LOS COSTOS Y GASTOS QUE UTILIZO LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA PARA ADQUIRIR UNIFORMES NUEVOS DE LOS INSPECTORES MUNICIPALES DE TRANSPORTE EN ESTA NUEVA GESTION.
- 4) SOLICITO DOCUMENTACION Y/O BALANCE DE RECAUDACION POR PARTE DE LA MLV DE LOS MESES FEBRERO, MARZO ABRIL Y MAYO 2023 POR CONCEPTO DE REMOCION DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA E INTERNACION A LOS DEPOSITOS
- 5) SOLICITO INFORMACION A QUE SE ESTA DESTINANDO DICHO MONTO RECAUDADO
- 6) COPIA DE LOS CERTIFICADOS DE INDECI DE TODOS LOS DEPOSITOS MUNICIPALES DE VEHICULOS
- 7) COPIA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE DICHOS DEPOSITOS DE VEHICULOS TAL COMO SEÑALA LA LEY 28976 ARTICULO 4 QUE DICE QUE LAS ENTIDADES PUBLICAS TAMBIEN ESTAN SUJETAS Y OBLIGADAS A TENER DICHA LICENCIA EN SUS ESTABLECIMIENTOS” (sic).

Mediante la CARTA N° 000343-2023-SG/MLV de fecha 8 de junio de 2023 la entidad indicó:

*“Al respecto, hago de su conocimiento que la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, responde a su solicitud mediante el Informe N° 001666-2023-SGASG-GAF/MLV, a través del cual da cuenta que con el Informe N° 001576-2023-SGASG-GAF/MLV, habilitó copia del Contrato N° 035-2022-MLV suscrito el 09 de setiembre del 2022 con la empresa Grúas Triple A S.A.C., para el Servicio de Alquiler de Grúas para vehículos livianos y pesados -ITEM I: Alquiler de Grúas para vehículos livianos, que consta de seis (6) folios.*

*De igual forma, en relación a los puntos restantes de su solicitud, estamos a la espera que las áreas usuarias involucradas en su pedido, habiliten la información solicitada.*

*En tal sentido, cumpla con traslada anexo al presente los informes como el contrato citado, para que se notifique a su correo electrónico a través del sistema de intranet, sin costo alguno.”*

Con fecha 16 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación indicando que la entidad sólo atendió el ítem 1 de su solicitud, quedando pendiente los ítems del 2 al 7.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002209-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 23 de junio de 2023, notificada a la entidad en fecha 3 de julio de 2023, esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 000164-2023-SG/MLV recibido por esta instancia en fecha 6 de julio de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

*“1. Mediante Carta N° 000343-2023-SG/MLV, de fecha 08 de junio de 2023, este despacho hizo de conocimiento del solicitante que, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales respondía a su solicitud mediante Informe N° 001666-2023-SGASG-GAF/MLV, a través del cual daba cuenta que con Informe N° 001576-2023-SGASG-GAF/MLV, habilitó copia del Contrato N° 035-2022-MLV suscrito el 09 de setiembre de 2022, con la empresa Grúas Triple A SAC, para el servicio de alquiler de grúas para vehículos livianos y pesados – ITEM I: Alquiler de Grúas para vehículos liviano, que consta de (6) folios. (Se adjunta carta con todos los actuados).*

*2. Mediante Carta N° 000396-2023-SG/MLV, de fecha 26 de junio de 2023, este despacho informa al solicitante que la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, mediante el Informe N° 000327-2023-SGCPE-GDEGR/MLV, da cuenta que con Carta N° 000327-2023-SGCPE-GDEGR/MLV, de fecha 23 de junio de 2023, notificada a su correo electrónico, responde al sexto punto de su pedido; asimismo, que la Gerencia de Fiscalización y Control, mediante el Memorando N° 000589-2023-GFC/MLV traslada el Informe N° 000220-2023-SGTTSV-GFC/MLV, emitido sobre por la Subgerencia de Transito, Transporte y Seguridad Vial, mediante el cual se pronuncia sobre la información requerida, adjuntando los brevets de los conductores de las 10 grúas como la relación del personal operativo-fiscalizador municipal. (Se adjunta carta con todos los actuados).*

*3. Mediante Carta N° 000428-2023-SG/MLV, de fecha 05 de julio de 2023, este despacho informó al solicitante que mediante el Informe N° 002168-2023-GASGGAF/MLV, se pronuncia sobre la información requerida y a su vez indica que se emitieron las Órdenes de Compra N° 207 y N° 208, para la adquisición de uniformes en consideración al requerimiento N° 1047 de la Subgerencia de Transito, Transporte y Seguridad Vial, cuyo pago la adquisición de dichos bienes,*

*es competencia de la Subgerencia de Tesorería, por lo que se estaba a la espera del descargo de dicha subgerencia. (Se adjunta carta con todos los actuados) Considerando lo expuesto, se evidencia que los funcionarios de esta institución edil, siempre ha mostrado la mejor predisposición para atender el pedido de información presentado por el ciudadano FERNANDO CABRERA CHAVEZ.”*

Además, consta en autos la Carta N° 000428-2023-SG/MLV de fecha 5 de julio de 2023, emitida por la entidad y dirigida al recurrente que señala que traslada la respuesta de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales mediante el Informe N° 0021068-2023-SGACG-GAF/MLV, que refiere que se emitieron dos órdenes de compra de adquisición de uniformes, cuyo pago es competencia de la Sub Gerencia de Tesorería, y adjunta la documentación pertinente. A su vez, que espera el descargo de la Subgerencia de Tesorería.

Asimismo, se aprecia la imagen de un correo electrónico sin fecha que describe que la entidad remitió a una dirección ilegible la Carta N° 0428-2023-SG/MLV con los documentos anexos que se detallan en la misma.

Además, consta en autos la Carta N° 000396-2023-SG/MLV de fecha 26 de junio de 2023, emitida por la entidad y dirigida al recurrente que señala que la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, mediante el Informe N° 0327-2023-SGCPE-GDEGR/MLV da cuenta que con Carta N° 0327-2023-SGCPE-GDEGR/MLV de fecha 23 de junio de 2023, notificada por correo, se atendió el punto 6 de la solicitud. Además que la Gerencia de Fiscalización y Control, mediante el Informe N° 00220-2023-SGTTSV-GFC/MLV, emitid por la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, se pronuncia sobre el acceso a los brevets de conductores de las 10 grúas como la relación del personal operativo fiscalizador municipal. A su vez que adjunta los documentos implicados.

También se observa el correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023 emitido por la entidad y dirigida al recurrente, que señala que traslada la Carta N° 000396-2023-SG/MLV y anexos allí detallados.

Además, se observa la imagen de un correo electrónico sin fecha emitido por la entidad y dirigida a una dirección ilegible, que indica que traslada el Informe N° 0220-2023-SGTTSV-GFC/MLV.

Así mismo, consta el Informe N° 0220-2023-SGTTSV-GFC/MLV de fecha 23 de junio de 2023 emitido por la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, que refiere que: *“(…) los fotocheck de los trabajadores a los que suscribe el documento citado, forma parte de la responsabilidad de la Gerencia de Recursos Humanos, puesto que, el uso de fotocheck solo aplica para los regímenes laborales 1057, 275 y 728. De igual forma, este despacho no se encarga de la emisión de boletas remunerativas, ni de resoluciones referentes a personal. Así mismo, en la presente se adjunta la relación de Inspectores Municipales de Transporte y Fiscalizadores asignado a las grúas. En cuanto a lo requerido en los numerales 2,3,4,5,6 y 7, se trata de información que dispone la Gerencia de Administración y Finanzas, así como la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales de nuestra municipalidad.”*

Además, consta en autos la Carta N° 000338-2023-SGCPE-GDEGR/MLV de fecha 23 de junio de 2023, emitida por la entidad y dirigida al recurrente que se pronuncia sobre el acceso a *“COPIA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE DICHOS DEPOSITOS DE VEHICULOS TAL COMO SEÑALA LA LEY 28976 ARTICULO 4 QUE DICE QUE LAS ENTIDADES PUBLICAS TAMBIEN ESTAN*

*SUJETAS Y OBLIGADAS A TENER DICHA LICENCIA EN SUS ESTABLECIMIENTOS*” e informa que actualmente cuenta con un solo Depósito Municipal ubicado en Jr. Hipólito Unanue 571-553, pero que no se encuentra obligada a contar con licencias de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

También se observa la imagen de correo electrónico sin fecha emitido por la entidad y dirigida al recurrente, que señala que traslada la Carta N° 000338-2023.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde siete ítems de información, y la entidad atendió el pedido del ítem 1. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación exigiendo los ítems 2 al 7. Además, la entidad en sus descargos indicó que atendió lo solicitado mediante la Carta N° 000428-2023-SG/MLV, Carta N° 000396-2023-SG/MLV y Carta N° 000338-2023-SGCPE-GDEGR/MLV.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, se aprecia que si bien la entidad alega que atendió la solicitud del recurrente mediante la remisión por correo electrónico de la Carta N° 000428-2023-SG/MLV, Carta N° 000396-2023-SG/MLV y Carta N° 000338-2023-SGCPE-GDEGR/MLV, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).*

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Asimismo, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en la cual esta afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente de la Carta N° 000428-2023-SG/MLV, Carta N° 000396-2023-SG/MLV y Carta N° 000338-2023-SGCPE-GDEGR/MLV, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

*27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).*

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).*

En consecuencia, se concluye que la entidad no notificó válidamente la Carta N° 000428-2023-SG/MLV, Carta N° 000396-2023-SG/MLV y Carta N° 000338-2023-SGCPE-GDEGR/MLV, conforme a la normativa antes expuesta, y por ende no se ha acreditado la atención de la solicitud de información.

Sin perjuicio de ello, esta instancia aprecia que respecto al acceso al ítem 2, la entidad refiere, a través del Informe N° 0220-2023-SGTTSV-GFC/MLV de fecha 23 de junio de 2023 emitido por la Subgerencia de Tránsito, Transporte y

Seguridad Vial, que no se encarga de la emisión de resoluciones y que la emisión de fotochecks está a cargo de la Gerencia de Recursos Humanos.

Al respecto, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>5</sup>, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, esta instancia aprecia que la entidad únicamente indicó, a través de la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad, que no se encarga de emitir resoluciones y que la emisión fotochecks es competencia de la Gerencia de Recursos Humanos, sin embargo, ha omitido acreditar la búsqueda de lo requerido en las áreas pertinentes, como la Gerencia de Recursos Humanos, el área legal, el área de archivo y/o secretaría general, por lo que no ha cumplido con efectuar la búsqueda de la información en las unidades orgánicas pertinentes.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y ordenar a la entidad que entregue la información, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas pertinentes, tachando en su caso los datos personales de individualización y contacto que se hallen en los fotochecks (como la fotografía, por ejemplo) y resoluciones solicitadas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Respecto al acceso al ítem 3, esta instancia observa que a través de la Carta N° 000428-2023-SG/MLV y el Informe N° 0021068-2023-SGACG-GAF/MLV, la entidad refiere que traslada al recurrente cierta información remitida por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales y que falta que la Subgerencia de Tesorería se pronuncie al respecto pues es la oficina encargada del pago de las compras de uniformes. A su vez que no consta en autos ninguna comunicación dirigida al recurrente y debidamente notificada respecto a la información en poder de la Subgerencia de Tesorería que atienda el pedido del recurrente.

En ese contexto y teniendo en cuenta los fundamentos antes descritos, esta instancia aprecia que la entidad ha omitido acreditar la búsqueda de lo requerido en las áreas pertinentes, como la Subgerencia de Tesorería, el área de archivo y/o secretaría general, por ejemplo.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y ordenar a la entidad que entregue la información conforme a los fundamentos antes expuestos.

---

<sup>5</sup> En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

Respecto al acceso al ítem 7, se observa que la entidad, a través de la Carta N° 000338-2023-SGCPE-GDEGR/MLV, emitida por el Subgerente de Comercialización y Promoción Empresarial, refirió que solo cuenta con un Depósito Municipal, pero que no se encuentra obligada a contar con licencia de funcionamiento, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976.

Al respecto, esta instancia aprecia que la respuesta brindada por la entidad no resulta precisa respecto de si el Depósito Municipal referido cuenta o no con una licencia de funcionamiento, pues no ha referido si luego de efectuar la búsqueda correspondiente se ha determinado la inexistencia de dicho documento. En lugar de ello solo ha indicado que no tiene la obligación legal de contar con dicha licencia, citando el inciso 1 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 como sustento. Dicha norma, sin embargo, no establece una exclusión absoluta de los gobiernos locales como sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento, pues solo indica dicha exclusión respecto a los establecimientos destinados al desarrollo de sus funciones públicas, siendo que más bien el artículo 4 de la referida norma sí incluye a los gobiernos locales como sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento respecto de actividades de comercio, industriales o de servicios, conforme puede apreciarse de sus textos:

**“Artículo 4.- Sujetos obligados**

*Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades”* (subrayado agregado).

**“Artículo 20.- Sujetos no obligados**

*No se encuentran obligadas a solicitar el otorgamiento de licencia de funcionamiento, las siguientes entidades:*

*1. Instituciones o dependencias del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su función pública. No se incluyen dentro de esta exoneración a las entidades que forman parte de la actividad empresarial del Estado.*

*2. Embajadas, delegaciones diplomáticas y consulares de otros Estados o de Organismos Internacionales.*

*3. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), respecto de establecimientos destinados al cumplimiento de las funciones reconocidas en la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.*

*4. Instituciones de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares.*

*No se encuentran incluidos en este artículo los establecimientos destinados al desarrollo de actividades de carácter comercial”.*

Adicionalmente a ello, esta instancia aprecia que conforme al artículo 4 de la Ordenanza Municipal N° 375/MLV, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpen la libre circulación en la vía pública del distrito de La Victoria, un Depósito Municipal de Vehículos se encuentra definido como un “Local autorizado para el internamiento de

*vehículos, provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas legales vigentes” (subrayado agregado).*

Por ello, dado que la norma invocada no determina necesariamente la inexistencia de la información, y en virtud a que existe una norma que indica que el Depósito Municipal Vehicular es un local “autorizado”, la entidad debió brindar una respuesta clara y precisa respecto de si el Depósito Municipal referido contaba o no con licencia de funcionamiento.

Por tanto, debe declararse fundado este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la licencia de funcionamiento del Depósito Municipal ubicado en Jr. Hipólito Unanue 571-553, o en su defecto que señale de modo preciso si no ha emitido respecto de dicho depósito municipal licencia de funcionamiento.

Respecto al acceso a los ítems 4, 5 y 6, esta instancia aprecia que la entidad no brindó respuesta en el plazo legal ni brindó sus descargos a esta instancia.

Siendo ello así, se observa que la entidad no brindó respuesta al recurrente ni presentó sus descargos a esta instancia negando poseer la información requerida, ni invocando alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información requerida, o en su defecto acredite y detalle su inexistencia conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

**SE RESUELVE:**

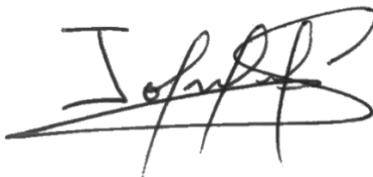
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FERNANDO CABRERA CHAVEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO CABRERA CHAVEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/jmr